



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia adquisitiva de dominio, promovida por el apoderado judicial del señor Arquímedes Angulo Sánchez en contra de los señores Emilia Gómez Duque, Fabio Gómez Duque, Mario Gómez Duque, Francisco Orlando Gómez Duque, Marina Gómez Duque, Carmen Libia Jiménez de Gómez y Álvaro Augusto Mejía Gómez.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 189

Proceso: Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Demandante: Arquímedes Angulo Sánchez
Demandados: Emilia Gómez Duque, Fabio Gómez Duque y otros
Radicado: 17433408900120222009400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

1. Refiere el demandante en el acápite inicial de la demanda que desconoce el domicilio de los demandados, sin embargo, no incluye esto en el acápite de notificaciones, como lo exige el artículo 82 numeral 10 en concordancia con el parágrafo 1, Además, advierte el Despacho que no ha realizado las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación para determinar la identificación de aquellos, y poder a su vez solicitar información a las EPS donde figuren afiliados, a fin de obtener su lugar de ubicación. Solo de agotarse esto se podría pedir el emplazamiento (Artículo 293 C.G.P)

2. se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte interesada, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 3 establece que los procesos de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio dominante, esto conforme a Resolución No. 70 de 2011, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debe estar actualizado basado en el artículo 82 numerales 6,9 del Código General del Proceso.



Para el caso concreto, se evidencia que en el acápite de competencia y cuantía resalta la parte actora que se trata de un proceso Verbal, pero dentro del poder aportado se refiere a un proceso Verbal Sumario, debiendo entonces aclarar dicha inconsistencia.

3. no se aporta por la parte interesada el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, que es identificado como predio de mayor extensión.

4. ahora bien, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)” siendo así, deberá indicarse si los linderos mencionados en el escrito demandatorio corresponden a los actuales.

Así mismo, es necesario que especifique en que documento se encuentran descritos los linderos descritos en el hecho primero.

5. Deben aclararse las pretensiones formuladas, toda vez que no se expresa si se solicita sea declarada la pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria, esto según el artículo 82 del estatuto procesal.

6. En la anotación No. 30 con fecha 28 de enero de 2009 del certificado de tradición aportado con el escrito de demanda, se evidencia que existe otro proceso de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, por lo que se hace necesario que la parte interesada esclarezca a fin del mismo si recae sobre lotes diferentes a los perseguidos en este asunto.

7. Debe citarse la ficha catastral del inmueble de mayor extensión, con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 numeral. 11 C.G.P).

8. Importa que la parte demandante revise y corrija los documentos aportados relacionados con las facturas de pago de impuesto predial, y facturas de servicios públicos, toda vez que la primera tiene una ficha catastral diferente a la que figura en el certificado de tradición aportado y las segundas debe indicar si corresponden a los bienes que pretenden obtener por prescripción, por cuanto no es claro. (Artículo 82 numeral 6 C.G.P).

9. Los hechos y las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. es por esto que se hace necesario que dichas pretensiones estén en concordancia con los hechos del escrito.

10. siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, tanto la demanda como el poder deben ir dirigidos contra personas indeterminadas.

11. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P, los poderes deberán estar determinados y claramente clasificados. Y debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Y si se siguen las reglas del Decreto 806 Núm. 5, el poder debe ser enviado como mensaje de datos de la dirección electrónica de la persona que lo concede.

Así las cosas, el aportado no cumple con las reglas del C.G.P, ni del Decreto 806, toda vez que no tiene autenticación ni constancia de haber sido enviado como mensaje de datos. De escogerse esta última opción, el correo electrónico del apoderado allí señalado deberá ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

12. Tampoco avizora este Judicial, que en el escrito presentado por el apoderado del señor Arquímedes se especifique cuáles son los actos de señor y dueño que ha venido realizando el demandado en el predio.

13. De lo anterior se resaltan algunas inconsistencias como que el señor Arquímedes es propietario y poseedor del bien denominado “La Uchima”, pero no hace claridad al bien que pretende ganar por prescripción.

14. En el hecho cuarto se hace referencia que el proceso de englobe no se ha realizado, pero entiende el Despacho que se refiere es al proceso de desenglobe lo cual debe ser aclarado.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de pertenencia promovida por el apoderado judicial del señor Arquímedes Angulo Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE, de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en Estado Nro. 79
Fecha: 06 de junio de 2022**

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Código de verificación: **94cba2c8b53ffa348e8eb08fc50c97136cd01b8920537b98454d06ecd4ad4042**

Documento generado en 03/06/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>